



Nº 120

Puerto Montt, 15 de febrero de 2019

Señor
Oscar Gárate Nicoletti

Rep. Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A.

Bernardino N° 1981, Piso 4 , Oficina 402

Puerto Montt

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 100 de 15 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de Julio de 2014.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Diego Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



ORD. N° : 152

ANT: Proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

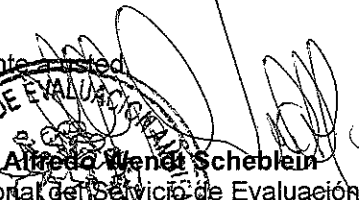
Puerto Montt, 15 de febrero de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 100 de 15 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos
- SEREMI MOP Región de Los Lagos
- DGA Región de Los Lagos
- SEC Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 100 /

Puerto Montt, 15 de febrero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue ", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el Señor Daniel Enrique Contreras Walker en representación de PGC Smolt Chile S.A., y la Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 que calificó ambientalmente favorable el referido proyecto.
5. La Resolución Exenta N° 067 de fecha 01 de diciembre 2010, que da cuenta de cambio de titularidad en el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008.
6. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" , presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el Señor Oscar Alberto Gárate Nicoletti, en representación de SEALAND AQUACULTURE S.A., y la Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014 que calificó ambientalmente favorable el referido proyecto.
7. La Resolución Exenta N° 370 de fecha 19 de julio de 2013, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

AMBIENTAL en el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental de Piscicultura Chayahue".

8. La Resolución Exenta N° 775 de fecha 19 de diciembre 2014, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en el proyecto "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué".
9. La Resolución Exenta N° 471 de fecha 08 de noviembre de 2016, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
10. La Resolución Exenta N° 307 de fecha 24 de septiembre de 2018, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
11. La Resolución Exenta N° 338 de fecha 05 de noviembre de 2018, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
12. La Resolución Exenta **SEA LOS LAGOS N° 05** de fecha , **03 de enero de 2019**, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
13. La presentación y antecedentes adjuntos en carta C-03/19 , de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 22 de enero de 2019, efectuada por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que, mediante presentación de carta C-03/19 , de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 22 de enero de 2019, efectuada por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea a los proyectos que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta C-03/19 , de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 22 de enero de 2019, efectuada por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A., sostiene que a los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y “Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué” Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014 se le pretende introducir los siguientes cambios:

Incorporación Planta remoción de hierro

El abastecimiento de agua dulce a la piscicultura se realiza a través de pozos profundos que cuentan con derechos de agua otorgados por la Dirección General de Aguas, desde donde se capta el agua y se dirige hacia estanques de acumulación ubicados al interior de la piscicultura.

Debido a que las aguas captadas poseen en algunas circunstancias altas concentraciones de hierro, se hace necesario operar un sistema de remoción, que permita controlar la concentración de este elemento para las aguas utilizadas en las unidades de cultivo. Por lo anterior para la línea de captación del agua dulce

proveniente de los pozos, se hace necesario incorporar una planta de remoción de hierro para tratar una parte de las aguas dulces captadas. Para lo anterior, el agua se acumulada dos estanques de 100 m³ cada uno, desde donde se deriva a la planta de hierro constituida por cuatro filtros en un caudal

aproximado de tratamiento de 250 m³/h. Una vez filtrada el agua, se deriva a los estanques de acumulación de cada piscicultura, donde se junta con el resto del porcentaje de agua que no pasó por la planta de hierro mezclándose, para finalmente ingresar a las distintas unidades de cultivos que posee Sealand 1 y Sealand 2.

La Planta de tratamiento de hierro consistirá en un sistema de filtración el cual a través de cuatro lechos filtrantes de distintas densidades y tamaños (arenas y gravas) realizan la retención mecánica de las partículas de hierro. Una vez colmatado el filtro es necesario realizar el proceso de retrolavado para su mantención, que consiste en ingresar al equipo agua por la parte inferior, removiendo los materiales retenidos dentro del lecho filtrante, eliminando así las impurezas a través del afluente resultante. Este proceso se realizará de manera periódica, en función del programa de mantención de la planta. El agua del retrolavado se llevará a un estanque de acumulación de 70 m³, desde donde se conduce de forma regulada hacia la descarga de la piscicultura, donde se junta con la línea de Over Flow y clarificado, para descarga de forma conjunta cumpliendo con tabla 5 del D.S. 90/00 el cual regula este tipo de descargas.

Considerando que el agua dulce proviene de diferentes fuentes de captación (pozos profundos), se estima que la operación de la planta de remoción de hierro operará en el caso se requiera disminuir las concentraciones de hierro del agua, es decir, no se contempla la operación del sistema de remoción de forma continua. El proyecto no considera cambiar la calidad de las aguas descargadas al mar vía emisario submarino, el proyecto seguirá dando cumplimiento a los límites establecidos en la tabla N° 5 del D.S. N° 90/00.

Incorporación Estanques de Agua de Mar

La operación de la piscicultura, adicional al abastecimiento de agua dulce utiliza agua salobre captada desde el mar y que es conducida a una planta de tratamiento con ozono, filtros de carbono activado y finalmente sistemas de desinfección UV para luego ser incorporada a las unidades de cultivo. Con el objeto de dar independencia al sistema de bombeo y entregar de manera constante el agua a la planta de tratamiento, se considera incorporar un estanque de acumulación de agua de mar, en fibra, de capacidad 300 m³. El estanque se ubicará previo a la planta de tratamiento ya que la razón de su implementación es modular el caudal de ingreso al sistema de tratamiento y adicionalmente dar protección y autonomía al sistema de bombeo de agua de mar. En los estanques no existirá ningún tipo de tratamiento al agua, solo existirá acopio que servirá de back up y que a su vez este proyecto no considera cambiar la planta de tratamiento por lo que el sistema de ozono, filtros de carbono activado y desinfección UV no sufren modificaciones.

Emisario submarino

En la evaluación ambiental se indicó que para la disposición final de los efluentes generados por la piscicultura, se cuenta con dos líneas de emisarios paralelos entre sí, con punto de descarga común y ductos de diámetro de 250 y 355 mm, con 10 difusores de 75 mm cada ducto. La modificación consiste en aumentar el diámetro del ducto de 255 mm a 355 mm, quedando ambas líneas de los emisarios con ductos de 355 mm, manteniendo la cantidad, diámetro de difusores y punto de descarga.

Abastecimiento de oxígeno

Actualmente el abastecimiento de oxígeno se realiza a través de dos estanques criogénicos tipo vertical de 50 m³ y 32 m³ cada uno, los cuales corresponden a una central de almacenamiento en estado líquido del oxígeno a temperaturas del orden de los -183°C, teniendo como finalidad ser un centro de distribución de oxígeno tanto para Sealand I y II.

La modificación que se presenta a evaluación corresponde la incorporación de un estanque criogénico adicional de 28,5 m³ y dos plantas generadoras de oxígeno, con el objeto de contar con un stock de respaldo de oxígeno que permitirá asegurar la disponibilidad constante del insumo para la piscicultura, disminuyendo la frecuencia de transporte de esta sustancia hacia la piscicultura.

Las Plantas de oxígeno se ubicarán al interior de cada unidad de cultivo -Sealand I y II-, en un container y contará con los siguientes componentes: Tanques de almacenamiento de oxígeno, compresor, tanques de alta presión tal como se aprecia en la siguiente ilustración. La generación de oxígeno de cada planta es de 4500 kg/día.

Redistribución de biomasa

El proyecto "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué" RCA N° 443/2014 aumentó la producción anual de biomasa a 3.750 Toneladas, de las cuales 1650 toneladas son producidas por la unidad de cultivo Sealand I y 2.100 toneladas por Sealand II. La presente modificación considera únicamente redistribuir la producción de biomasa entre las unidades de cultivo, aumentando la producción de biomasa de Sealand I a 2.250 toneladas y disminuyendo la de Sealand II a 1.500 toneladas, manteniendo el total anual en 3.750 toneladas.

Potencia Instalada y Grupos generadores

La Piscicultura para el abastecimiento de energía eléctrica actualmente se encuentra conectado mediante empalmes pertenecientes a SAESA, con una potencia instalada total de 3400 kVA. La presente modificación considera aumentar la potencia instalada a 5500 kVA, utilizando 2500 kVA para la unidad de cultivo Sealand I y 3000 para Sealand II. El aumento se basa principalmente en la implementación de los equipos señalados anteriormente, como a su vez de la mayor demanda de energía que posee la piscicultura producto de los sistemas de recirculación de agua que los caracteriza.

Los generadores no funcionan todas de forma permanente, sino que funcionan en principalmente en caso de emergencia y en horarios punta. A su vez, considerando que la piscicultura es de recirculación, por ende operada por una gran cantidad de bombas para mover el agua que requiere los sistemas, es que el número de generadores considera la opción de tener respaldo en caso de falla de algún generador, considerando lo crítico que es la energía en el marco de los proceso productivos de la piscicultura.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (MINSEGPRES) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
8. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y

“Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué” Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.

9. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y “Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué” Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
10. Que las medidas no generarían significativas nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y “Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué” Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
13. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A., en su carta C-03/19 , de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 22 de enero de 2019, y disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-237.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Oscar Gárate Nicoletti, Representante Legal Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación a los proyectos "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue " Resolución Exenta N° 188 de fecha 26 de Marzo de 2008 y “Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué” Resolución Exenta N° 443 de fecha 25 de julio de 2014. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MOP Región de Los Lagos
- DGA Región de Los Lagos
- SEC Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.

